



**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.-**

La que suscribe, **JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA**, Diputada Local en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción II, 95, fracción II y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13 Y ADICIONA EL CAPÍTULO SEGUNDO BIS, A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en materia al **derecho al libre y evolutivo desarrollo de la personalidad**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el derecho constitucional mexicano, tanto Federal como Local, únicamente la Constitución Política de la Ciudad de México **tutela que toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad**; derecho fundamental al que se alude en el artículo 6º, apartado A, numeral 1. Aunado a ello, todas las autoridades de la capital del país, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, tienen que salvaguardarlo; es decir, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar que toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad**, ello con fundamento en lo señalado en el artículo 4º, apartado A, numeral 3.

Además, en la ley reglamentaria de los derechos humanos y sus garantías de la Ciudad de México —Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías—, refiere y concibe que la autodeterminación es un derecho que posee una persona para elegir de manera libre y autónoma su proyecto de vida; asimismo, a ser como quiere y a decidir sobre su cuerpo, con el único fin de cumplir con los objetivos que por voluntad sea fijado. Reitera, también, que es obligación de las autoridades capitalinas, proteger y hacer respetar por todos los medios posibles los derechos a la autodeterminación y al libre desarrollo de la





personalidad, con la salvedad de que ambos derechos no ocasionen un daño que ponga en peligro la vida e integridad física del sujeto de derecho o de terceras personas; todo ello, de acuerdo a lo referido en el artículo 25 de la mencionada ley constitucional.

Ahora bien, desde la perspectiva del derecho constitucional comparado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en algunas constituciones se encuentra establecido de manera explícita e implícita. Por ejemplo, de forma explícita, la **Constitución Política de la República Federal de Alemania**, en el numeral 2.1, señala *“toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral”*; la **Constitución Política de la República de Colombia**, en su artículo 16 mandata *“todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”*; la **Constitución Política de la República Helénica** (Grecia), dispone en el artículo 5.1 *“cada uno tendrá derecho a desarrollar libremente su personalidad y a participar en la vida social, económica y política del país con tal que no atente los derechos de los demás ni viole la Constitución ni las buenas costumbres”*; la **Constitución Política de la República Portuguesa**, en el artículo 26.1, menciona *“se reconoce a todos el derecho a la identidad personal, al desarrollo de la personalidad, a la capacidad civil, a la ciudadanía, al buen nombre y reputación, a la imagen, a la palabra, a la reserva de la intimidad de la vida privada y familiar y a la protección legal contra cualesquiera forma de discriminación”*; la **Constitución Política de la República de Ecuador**, en su artículo 66.5, refiere *“se reconoce y garantizará a las personas el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”*; finalmente, la **Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela**, lo regula a través del artículo 20, que dice *“toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”*.¹

Con antelación, se manifestó que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tutela ni mucho menos salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad**. Empero, por medio de la reforma constitucional se puede tutelar y salvaguardar dicho derecho, para ello debe cumplir con el proceso legislativo enmarcado en los artículos 71, 72 y 135 constitucional. Al respecto, la **Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre**, quien es integrante de la **LXIV Legislatura del Congreso de la Unión**, por el Grupo

¹ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>





Parlamentario del Partido del Trabajo (GPPT), presentó en los primeros días del mes de febrero de 2020 una iniciativa con proyecto de decreto por el cual reforma los artículos 1º y 29 constitucional, para que, a la letra: *“toda persona tiene derecho a la autodeterminación, al libre desarrollo de su personalidad y a la elección y materialización, de manera libre, de un proyecto vital, sin más limitaciones que los derechos de terceros y el orden constitucional mexicano”*; ésta propuesta legislativa se turno para su análisis, discusión, votación y emisión de dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, pero hasta el día de hoy no se tiene dictamen respectivo.²

Cabe precisar que la iniciativa de reforma constitucional a los artículos 1º y 29º de la Ley Suprema del país, que presentó la Senadora Bañuelos de la Torre, no es el único proyecto de reforma constitucional, previo a ello, diversos legisladores que integran la Cámara de Senadores, durante la referida legislatura, han presentado reformas para **establecer a rango constitucional el derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad**, entre las senadoras y senadores se encuentran: Leonor Noyola Cervantes³ (PRD), Clemente Castañeda Hoeflich y Dante Delgado⁴ (MC).

En otro orden de ideas, todos los derechos humanos referidos en tratados e instrumentos internacionales de la materia, así como los derechos fundamentales mencionados en los sistemas jurídicos (positivización de los derechos humanos), son derechos de las personas, es decir, las **personas son sujetas de derechos**, por ejemplo, el párrafo primero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona a la letra que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.

Bajo la tesis descrita en el párrafo anterior, las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos, así lo reconoce el Estado Mexicano cuando ratificó en septiembre de 1990 la **Convención sobre los Derechos del Niño**, instrumento internacional que reconoce los derechos humanos de carácter económico, social, cultural, civil y políticos de todas las personas menores de 18 años de edad. Asimismo, la legislación mexicana también les reconoce como

² https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/103679

³ <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/41950-derecho-a-la-autodeterminacion-y-al-libre-desarrollo-de-la-personalidad-urgen-en-el-senado.html>

⁴ <https://senadoresciudadanos.mx/legislatura-lxiv/iniciativas/derecho-al-libre-desarrollo-de-la-personalidad>





sujetos de derechos, a través de la **Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, esta legislación general de carácter concurrente con las entidades federativas y municipios, reconoce que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos, derechos que se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ende, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son el marco jurídico internacional y nacional que **reconoce que las personas menores de 18 años de edad son sujetos jurídicos** y con ello **titulares de derechos humanos y fundamentales**.

DEL PROYECTO DE DECRETO

La presente iniciativa que modifica la fracción III y recorre la actual en subsecuentes y sucesivas fracciones del artículo 13 y que adiciona el artículo 17 Bis en el Capítulo Segundo Bis “Derecho al Libre y Evolutivo Desarrollo de la Personalidad”, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, tiene como objetivo **establecer, tutelar y garantizar el derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes que habitan y transitan en la Ciudad de México**, en razón de que las niñas, niños y adolescentes son titulares —sujetos— de derechos humanos y fundamentales, de acuerdo con los artículos 1º, párrafo primero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, apartado A, numeral 1 y específicamente el 6º, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de los Ciudad de México, éste último relativo al derecho al libre desarrollo de una personalidad.

Por medio del siguiente cuadro comparativo se podrán observar las modificaciones y adiciones a la legislación que promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos y fundamentales de niñas, niños y adolescentes que habitan y transitan en la Ciudad de México, en pro de la tutela y salvaguarda del derecho al libre y evolutivo desarrollo de la personalidad:



Legislación comparada de la iniciativa con proyecto de decreto que modifica y adiciona diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México

Texto vigente (como dice)	Texto propuesto (como debe decir)	Objeto del texto propuesto a modificar y adicionar
<p>Artículo 13.- Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa, más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II. Derecho de prioridad;</p> <p>SIN CORRELATO</p> <p>III. Derecho a la identidad;</p> <p>IV. Derecho a vivir en familia;</p> <p>V. Derecho a la igualdad sustantiva;</p>	<p>Artículo 13.- Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa, más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II. Derecho de prioridad;</p> <p>III. Derecho al libre desarrollo de la personalidad;</p> <p>IV. Derecho a la identidad;</p> <p>V. Derecho a vivir en familia;</p> <p>VI. Derecho a la igualdad sustantiva;</p>	<p>...</p> <p>Se MODIFICA la fracción III del artículo 13, y la actual se recorre en subsecuente y así sucesivamente. La MODIFICACIÓN de la fracción III tiene como finalidad establecer el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, para niñas, niños y adolescentes que habitan y transitan en la Ciudad de México.</p>





<p>VI. Derecho a no ser discriminado;</p>	<p>VII. Derecho a no ser discriminado;</p>	
<p>VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;</p>	<p>VIII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;</p>	
<p>VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;</p>	<p>IX. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;</p>	
<p>IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;</p>	<p>X. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;</p>	
<p>X. Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p>	<p>XI. Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p>	
<p>XI. Derecho a la educación;</p>	<p>XII. Derecho a la educación;</p>	
<p>XII. Derecho al descanso, al juego y al esparcimiento;</p>	<p>XIII. Derecho al descanso, al juego y al esparcimiento;</p>	
<p>XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;</p>	<p>XIV. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;</p>	





<p>XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;</p>	<p>XV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;</p>	
<p>XV. Derecho de participación;</p>	<p>XVI. Derecho de participación;</p>	
<p>XVI. Derecho de asociación y reunión;</p>	<p>XVII. Derecho de asociación y reunión;</p>	
<p>XVII. Derecho a la intimidad;</p>	<p>XVIII. Derecho a la intimidad;</p>	
<p>XVIII. Derecho a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y al debido proceso;</p>	<p>XIX. Derecho a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y al debido proceso;</p>	
<p>XIX. Derecho a recibir protección especial cuando se encuentre en situación de discriminación múltiple; y</p>	<p>XX. Derecho a recibir protección especial cuando se encuentre en situación de discriminación múltiple;</p>	
<p>XX. Derecho de acceso a la información y a las tecnologías de la información;</p>	<p>XXI. Derecho de acceso a la información y a las tecnologías de la información;</p>	
<p>XXI. Derecho a la protección y seguridad sexual, y</p>	<p>XXII. Derecho a la protección y seguridad sexual,</p>	





<p>CXII. Derecho a conocer los datos de los sentenciados con ejecutoria por delitos vinculados con violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 14...</p> <p>...</p>	<p>y</p> <p>XIII. Derecho a conocer los datos de los sentenciados con ejecutoria por delitos vinculados con violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 14...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 14...</p> <p>...</p>
<p>Capítulo Primero Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo</p> <p>Artículo 15...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 16...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p>	<p>Capítulo Primero Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo</p> <p>Artículo 15...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 16...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>





<p>Capítulo Segundo Derecho de Prioridad</p> <p>Artículo 17...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p>	<p>Capítulo Segundo Derecho de Prioridad</p> <p>Artículo 17...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>
<p>SIN CORRELATO</p>	<p>Capítulo Segundo Bis Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad</p> <p>Artículo 17 Bis.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo.</p>	<p>Se ADICIONA el Capítulo Segundo Bis, denominado “Derecho al Libre y Evolutivo Desarrollo de la Personalidad”, dicho capítulo se conforme de una sola disposición jurídica, relativa al artículo 17 Bis que tiene como objetivo establecer el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, para niñas, niños y adolescentes que habitan y transitan en la Ciudad de México.</p> <p>Aunado a ello, se establece que las autoridades del Estado mexicano, específicamente de la Ciudad de México</p>





		<p>observen las obligaciones que tiene toda autoridad para tutelar y salvaguardar los derechos humanos, en materia a “promover, respetar, proteger y garantizar”, obligación que se estableció con la reforma constitucional de derechos humanos de 2011.</p>
--	--	---

La presente iniciativa de reforma legal a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se apega en **dos de los 17 objetivos objetivos de la Agenda 2030**, concerniente a los objetivos **“10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos”** y **“16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”**, las metas en específico, que a la letra son:

“10.2. De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.

16.b. Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible”.

Con fundamento en los artículos señalados en la Constitución Política de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, en materia al derecho de iniciar proyectos de decreto ante el Poder Legislativo de esta ciudad capital, someto a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente:





PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **MODIFICA** la fracción **III** y la actual se recorre a la subsecuente y así sucesivamente las fracciones, del artículo **13**; y se **ADICIONA** el artículo **17 Bis**, en el **Capítulo Segundo Bis**, denominado **“Derecho al Libre y Evolutivo Desarrollo de la Personalidad”**, a la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

“Artículo 13. - Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:

- I. ...
- II. ...
- III. **Derecho al libre desarrollo de la personalidad;**
- IV. **Derecho a la identidad;**
- V. **Derecho a vivir en familia;**
- VI. **Derecho a la igualdad sustantiva;**
- VII. **Derecho a no ser discriminado;**
- VIII. **Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;**
- IX. **Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;**
- X. **Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;**
- XI. **Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;**
- XII. **Derecho a la educación;**
- XIII. **Derecho al descanso, al juego y al esparcimiento;**





- XIV. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;**
- XV. Derecho a la libertad de expresión y acceso a la información;**
- XVI. Derecho de participación;**
- XVII. Derecho de asociación y reunión;**
- XVIII. Derecho a la intimidad;**
- XIX. Derecho a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y al debido proceso;**
- XX. Derecho a recibir protección especial cuando se encuentre en situación de discriminación múltiple;**
- XXI. Derecho de acceso a la información y a las tecnologías de la información;**
- XXII. Derecho a la protección y seguridad sexual, y**
- XXIII. Derecho a conocer los datos de los sentenciados con ejecutoria por delitos vinculados con violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 14...

...

Capítulo Primero
Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo

Artículo 15...

...

...

Artículo 16...

...





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



...

...

I...

II...

III...

Capítulo Segundo Derecho de Prioridad

Artículo 17...

I...

II...

III...

IV...

V...

Capítulo Segundo Bis Del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad

Artículo 17 BIS.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo”.**





Artículos Transitorios:

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Jannete
9CB69021E2AA4C5...

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles, el día **03** del mes de **diciembre** del año **2020**

